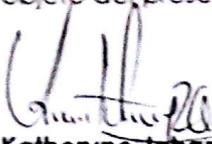


Constancia: El día 24 de abril de 2017, mediante reparto, fue recibido de la Fiscalía 20 Especializada, el proceso con radicado número 9771 E.D, el cual viene con solicitud de iniciar etapa de juicio de extinción de dominio, sobre el bien objeto del presente trámite. Sírvase Proveer.


Katheryne Jahana Restrepo
Sustanciadora



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	05000 31 20 001 2017 00016 00
PROCESO	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFFECTADA:	LUZ MILA CARMONA LOAIZA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que las presentes diligencias tuvieron origen en la fiscalía 20 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro de la cual se desarrollaron las diferentes etapas bajo las reglas de la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011.

Es así como, una vez proferida y ejecutoriada la resolución que decretó la procedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble perseguido, se procedió con su remisión a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia, correspondiéndole por reparto este despacho.

Por lo anterior, previo avocar conocimiento del asunto en referencia, es necesario determinar la norma aplicable al caso en estudio, teniendo en cuenta que la ley 1708 de 2014, derogó de manera expresa la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011, conforme lo dispuesto en su artículo 217, que señala:

“Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la ley 793 de

2002, antes de la expedición de la ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones".

A su turno el artículo 218 del Código de extinción de dominio estableció:

"Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código".

Resulta claro que el régimen de transición establecido en el artículo 217 de la ley 1708 de 2014, solo hace referencia a la aplicación de las causales previstas en los numerales 1 a 7 de la ley 793 de 2002 y el artículo 72 de la ley 1453 de 2011, y no a las normas procesales y sustanciales que se deben aplicar en materia de extinción de dominio.

De tal forma, que la ley aplicable al caso concreto es la ley 1708 de 2014, según lo expuesto y; en esa medida la competencia para asumir conocimiento del mismo radica en este Juzgado.

Sobre el particular la sala de Casación de Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de abril de 2015, al resolver un conflicto de competencia expresó:

Con fundamento en esta disposición, el Juzgado 1º Especializado de Buga manifiesta que en el sub lite no resulta aplicable la ley 1708 de 2014, sino la ley 793 de 2002, dado que la resolución de inicio fue proferida el 7 de noviembre de 2007.

Sin embargo, la exposición de motivos del apartado normativo bajo análisis revela que la interpretación del despacho referido no es adecuada:

La ley 1453 de 2011 eliminó la causal séptima (7) de extinción de dominio, prevista en el artículo 2º de la Ley 793 de 2002. Dicha causal consistía esencialmente, en que podía decretarse la extinción del derecho de dominio cuando en cualquier circunstancia no se justificara el origen lícito de los bienes perseguidos en el proceso. Causal que era muy importante para la extinción del derecho de dominio de bienes pertenecientes a grupos armados ilegales, cuyo origen no pudiera ser establecido y que no fueran reclamados expresamente por alguien. A modo de ejemplo, esta causal era importante para la extinción del dominio de los dineros hallados en las denominadas "caletas". Sin esta, la judicatura ha comenzado a declarar la improcedencia de la extinción de dominio que se basó en dicha causal, lo cual es sencillamente inconcebible, pero real, con un aspecto adicional: que siendo la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá el órgano de cierre en esta materia, frente a esas decisiones tomadas, las opciones procesales para actuar frente a esta son mínimas.

(..)

“Sumado a lo anterior, el proyecto contiene un artículo transitorio que tiene como objetivo resolver las dificultades que aparece, en razón o con ocasión de la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011, respecto de la causal 7°. La propuesta de solución contenida en ese artículo consiste fundamentalmente, en establecer que en cada uno de los procesos existentes se continúen aplicando las causales previstas en la ley vigente al momento de la resolución de inicio. De esta manera se solucionan todos los problemas de aplicación de la ley en el tiempo que pudieran haber aparecido como consecuencia del tránsito legislativo entre la ley 793 y la ley 1453. (Varios ejemplares de la Gaceta del Congreso de la Republica, especialmente la signada con el No.174 del 3 de abril de 2013).

*Por lo anterior, el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de dominio, legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio; y **no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente es la 1708 de 2014,** salvo las excepciones a las que se ha hecho referencia, dentro de las causales no se encuentran las disposiciones atributivas de competencia”.
(Negrilla- Subrayado fuera de texto).*

Tal posición fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 agosto de 2015, al indicar:

“Por lo tanto, el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales y procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente- y aplicable al sub examine- es la ley 1708 de 2014, salvo las excepciones a las que se ha hecho referencia, dentro de las cuales no se encuentran las disposiciones atributivas de competencia.

En consecuencia, por lo anteriormente enunciado y en vista que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 33 y 34 del Código de Extinción de Dominio, y así mismo acorde con el artículo 137 ibídem, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. Asumir conocimiento del presente proceso de extinción de dominio conforme el trámite previsto en la ley 1708 de 2014 y bajo la causal tercera prevista en el artículo 3 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011, que se adelanta sobre el siguiente inmueble:

No.	Matrícula
-----	-----------

SEGUNDO. Se Ordena notificar el presente proveído personalmente a la afectada e intervinientes, a quienes se les correrá traslado por el término de cinco (5) días, para los efectos del artículo 141 ejusdem.

TERCERO. Se Dispone una vez agotados los trámites de notificación de que tratan los artículos 138 y 139 del C.E.D, emplazar a los terceros indeterminados, que se crean con derecho a intervenir, respecto de los bienes objeto de extinción, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, artículo 140 ibídem.

CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ